

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA CALERA

La Calera, Ocho (8) de Junio del dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de tutela No. 2020-00063-00

Accionante: Paula Andrea Ayala Fuentes.

Accionado: Jairo Guillermo Ayala Garzón

I. TEMA.

Decídase la acción de tutela instaurada en causa propia por parte de la ciudadana PAULA ANDREA AYALA FUENTES en contra del señor JAIRO GUILLERMO AYALA GARZÓN, con el propósito de que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso, derecho al agua, vida digna y a la familia, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 13, 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia y los tres (3) últimos que han sido desarrollados por la Jurisprudencia Constitucional.

a. antecedentes

Expone la Accionante que su núcleo familiar se encuentra conformado por su padre, madre y un hermano menor de edad, resaltando que su progenitor padece de hipertensión arterial, su mamá cuenta con un cáncer de estómago y su hermano fue diagnosticado con autismo y síndrome de asperger.

Relata, que el génesis de la presunta vulneración a sus derechos fundamentales se contrae en que su padre, en el año dos mil dieciocho (2.018) tomó en arriendo un bien inmueble, tipo casa, en la vereda el Salitre, Finca "El Siloé" de esta Comprensión Municipal, de propiedad de la señora AMANDA SELLA PIÑEROS, no obstante quien lo arrendó fue el aquí Accionado, JAIRO GUILLERMO AYALA GARZÓN.

Indica que para tal efecto, el señor AYALA GARZÓN, es subarrendatario y resalta que aunque ella como su familia se encuentran al día en el pago de los cánones de arrendamiento y los servicios públicos se encuentran incluidos en los mismos, el Accionado en varias oportunidades les ha suspendido los servicios públicos de agua y energía eléctrica sin existir algún tipo de justificación para ello, refiriendo que es él, quien maneja unas llaves para abrir o cerrar el tanque donde se encuentra el agua que surte del preciado líquido tanto a su casa como a la de la parte Actora, la cual a su vez proviene de un nacedero de agua.

Consonante con lo manifestado, agrega que ante tal situación y habiendo constatado que el tanque de agua que surte los inmuebles permanece lleno, se ha dirigido a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE LA CALERA-CUNDINAMARCA en donde ya el día cinco (5) de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019) se llevó a cabo una diligencia de conciliación extrajudicial en donde el aquí Accionado se comprometía a no seguir realizando dichas actuaciones, frente a las cuales, siempre ha argumentado que el nacedero de agua se encuentra seco lo cual no permite que exista el servicio, obligando a la Accionante a incurrir en el gasto pecuniario de comprar agua a carrotanques, generando por ejemplo que en este tiempo de pandemia por Covid 19 sea difícil sufragar este gasto por falta de trabajo.

Aunado a esto, puntualiza la Actora, que igualmente acudió a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA

Fallo de Tutela No. 2020-00063-00

Página 2/22

Handwritten mark

Handwritten mark

para que el funcionario titular le hiciera el acompañamiento respectivo, habiéndose realizado visita ocular al inmueble y en este se constató la existencia de varios tanques de agua, que el nacedero no está seco, se sacaron fotografías al respecto y hasta se citó al Accionado a dicha diligencia, no obstante el mismo no acudió a la misma excusando su inasistencia en temas laborales.

Finalmente manifiesta, que el señor AYALA GARZÓN ha desbordado sus actos al punto de vulnerar sus derechos fundamentales y en virtud de esto han querido entregar el inmueble pero por la situación actual del país no tienen como hacerlo pues no han encontrado para donde trasladarse, por lo que acuden a esta Judicatura a efecto de que sus prerrogativas sean amparadas.

b. Trámite procesal.

Presentada la Acción de Tutela a través del correo electrónico del Despacho en virtud a la emergencia sanitaria que vive Colombia por la pandemia del COVID 19 y atendiendo a las medias de confinamiento de orden nacional por disposición del Gobierno Nacional, consonantes con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho previo a un (1) requerimiento para que se ajustara el escrito, optó por admitir la tutela mediante auto del pasado tres (3) de junio del dos mil veinte (2.020), se ordenó correr traslado del escrito constitucional por el término de dos (2) días hábiles al Accionado JAIRO GUILLERMO AYALA GARZÓN, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Aunado a lo anterior y en virtud a que en el presente escrito aparecen personas y Entidades que pueden verse afectadas en sus garantías fundamentales al momento de proferir la correspondiente sentencia de primera instancia y otras como por ejemplo LA COMISARÍA

DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA que deben ser llamadas al trámite por la existencia de un menor de edad en los respectivos fundamentos fácticos de la Acción, esta Sede Constitucional ordenó vincularlos oficiosamente, para que en el mismo término otorgado al Accionado, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la Tutela y en lo que respecto a su mención en el escrito Constitucional correspondiera, trayéndose de esta forma a este trámite a LA SEÑORA AMANDA SELLA PIÑEROS respecto de la cual se manifiesta ser la propietaria del inmueble donde presuntamente el Accionado está vulnerando las garantías mínimas de la parte Actora, LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA en donde conforme lo indicado por la Accionante se tramitó conciliación entre ella y el extremo pasivo, LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA respecto de la que se menciona ha intervenido asistiendo a la Actora, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR- toda vez que en la Tutela se expone que el agua del inmueble es tomado de un nacedero y AL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA representado legalmente por el señor Alcalde CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA como representante del Estado Colombiano llamado a propender por la prestación de los servicios públicos a nivel municipal, además de LA COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA que como ya se dijo era menester que estuviere presente por los derechos del menor de edad señalado por la Accionante como su hermano y quien además padece de patologías y síndromes atados a su integridad.

c. Posiciones de las Entidades Accionadas y Vinculados.

Dentro del respectivo término otorgado, el Accionado, que valga la pena indicar es una persona natural que no presta ningún tipo de servicio público y que se limita a ser un particular, señor JAIRO

cdk

cdk

GUILLERMO AYALA GARZÓN se pronunció respecto al traslado de la presente Acción de Tutela, indicando sobre ella que, en primer lugar es falso que él se encuentre vulnerando algún derecho fundamental de la Accionante o su familia, que los servicios públicos que manifiesta la Actora que le han sido suspendidos no corresponde a la realidad pues de un lado la prestación del servicio de energía eléctrica corresponde a Codensa y es ella, quien ante el no pago de la respectiva factura procede al corte del servicio y de otro lado porque la Vereda no tiene acueducto, por tanto deben aprovisionarse de agua del nacedero indicado, pues existiendo otros, estos no son sirvientes al inmueble, que si bien es cierto existen varios tanques con agua, los mismos han sido producto de su inversión de compra en carrotanques para temporadas de verano o sequía y aunque es cierta la intervención del señor Personero Municipal en una visita al inmueble, el mismo ha sido timado por la Accionante quien con afirmaciones falsas y actos temerarios pretende desviar la atención frente a su incumplimiento contractual, toda vez que resalta enfáticamente que no es cierto que estén al día en pago de cánones de arrendamiento pues deben desde el año pasado, que contrario a lo referido este espera la restitución del inmueble que debe hacerse por incumplir el pago y que prueba de todo esto radica en que nunca ha aceptado estos actos de los que lo señalan, indicando incluso que lo pactado como canon no es de quinientos mil pesos (\$500.000) sino quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000), allegando con su escrito seis (6) fotografías con las que expone que pretende demostrar la sequía del nacedero de agua.

De la misma manera y en una respuesta idéntica a la del Accionado, la señora propietaria del inmueble AMANDA LUCÍA SELLA PIÑEROS igualmente brinda contestación a la Acción de Tutela correspondiente, enfatizando en que esta Tutela es incoada por la Accionante PAULA ANDREA AYALA FUENTES, hija del arrendatario del

inmueble solamente para entorpecer y obstaculizar la restitución del bien que ya hace rato se encuentra esperando.

De otra parte LA COMISARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA actuando por medio de la respectiva Funcionaria Titular, descurre el traslado surtido, indicando en primer lugar que cada uno de los fundamentos fácticos esbozados depende de lo acreditado en el presente escrito Constitucional, que conforme ello se evidencia que el Accionado JAIRO GUILLERMO AYALA GARZÓN actúa como prestador del servicio público de agua, que en la audiencia de conciliación celebrada ante LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA este se comprometió a restablecerlo y no volver a suspenderlo de probarse que ello se había generado y que ante la existencia de un menor de edad y una adulta mayor que se erigen como sujetos de especial protección constitucional coadyuva las pretensiones de la Tutela y de ser acreditadas que se accedan a ellas, refiriendo que el agua es un derecho fundamental del que depende la vida digna y la salud de las personas, más en tiempo de pandemia como el que atravesamos.

A su turno e igualmente dentro del término legal otorgado, LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA allegó escrito contestando la Tutela, así como el Acuerdo conciliatorio al que llegaron tanto la parte Actora como el Accionado en sus instalaciones, el día cinco (5) de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019), indicando en su respuesta al traslado surtido, que dentro de la presente la Entidad no es Accionada directa, sino vinculada y que por virtud de ello no se pronuncian en cuanto a los hechos y pretensiones esbozados, que respecto de lo señalado por la parte Actora, solo se advierte que en este Despacho se llevó a cabo audiencia de conciliación extra proceso en la cual se trataron aspectos derivados de

el

el

incumplimientos contractuales de arrendamiento y de la suspensión de servicios públicos, por tanto se atienden a lo resuelto por el Despacho.

Entre tanto el MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA actuando por medio de su representante legal, el señor Alcalde Municipal CARLOS CENÉN ESCOBAR RIOJA, se pronunció respecto al traslado de la presente Acción de Tutela, manifestando que en efecto en la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA se llevó a cabo audiencia de conciliación extra procesal entre la parte Actora y el Accionado, que es cierto que el derecho al agua es fundamental, así como lo ha manifestado instrumentos internacional y jurisprudenciales, no obstante debe analizarse particularmente el caso pues debe tomarse en consideración que la Acción de Tutela ostenta el carácter de residual y subsidiaria, salvo que se trate de un perjuicio irremediable, como mecanismo transitorio mientras se acude por ejemplo a una jurisdicción propia para definir este aspecto.

Aunado a estas respuestas, igualmente LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARA, por conducto de su Funcionario Titular se manifiesta respecto al traslado surtido, indicando que en efecto la parte Accionante previamente a incoar la presente Tutela solicitó de su acompañamiento en virtud a la suspensión de los servicios públicos por parte del subarrendador del inmueble denominado “Finca Siloé”, que atendiendo a ello y en su condición de Personero Municipal, realizó una llamada al Accionado para escuchar su versión de los hechos sin lograrse nada al respecto, seguidamente programó para el día cinco (5) de mayo del año en curso una visita ocular al inmueble en donde se constató y fotografió la existencia de seis (6) tanques para el almacenamiento de agua y un nacedero del que se tomaba la misma, sin embargo no pudo establecerse cuál era el encargado de provisionar del líquido a la familia de la parte Actora.

Corolario con lo referido, indica el representante del Ministerio Público en esta localidad que la Tutela estaría llamada a prosperar por tratarse del derecho al agua, que va entrelazado con la vida misma, máxime en tiempo de pandemia por Covid-19 y por recaer su desconocimiento en sujetos de especial protección constitucional como dos (2) adultos mayores y un menor de edad, pues aunque de por medio existen aspectos contractuales debe velarse por las garantías de estos ciudadanos.

Finalmente LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR-, igualmente dentro del término legal que se otorgara, brindó respuesta a la Tutela por medio de apoderado judicial, manifestando que su Entidad no es vulneradora de ningún derecho fundamental y que los hechos y pretensiones trae en contienda a dos partes contractuales, por lo que solicita la desvinculación de LA CAR del presente trámite, sin hacer mención alguna respecto al nacedero de agua del cual se toma el líquido por parte de los intervinientes en esta Acción.

III. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza a los derechos fundamentales respecto de los cuales solicita la actora su protección se están generando en esta localidad, al ubicarse el bien inmueble, denominado “Finca Siloé” en la Vereda el Salitre de esta municipalidad, siendo allí donde se encuentra

OK

OK

padeciéndose presuntamente la vulneración a los derechos fundamentales alegados, razón por la que esta Togada resultaría competente.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude la parte actora a este mecanismo constitucional para que le sean salvaguardados sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, debido proceso, derecho al agua, vida digna y a la familia, los cuales considera vulnerados con la presunta conducta del particular JAIRO GUILLERMO AYALA GARZÓN al presuntamente suspender sin causa justificada los servicios públicos domiciliarios de agua y energía eléctrica en el bien inmueble denominado “Finca Siloé” objeto de contrato de arrendamiento verbal celebrado entre el padre de la aquí Accionante y dicho extremo pasivo

Así las cosas, ésta instancia debe determinar en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente al cumplirse con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad y de serlo pasar a establecer si la presunta conducta del Accionado de suspender arbitrariamente los servicios públicos de agua y energía eléctrica en el inmueble en el que residen como arrendatarios la familia del Accionante vulnera los derechos fundamentales deprecados por la parte Actora, o si por el contrario no existen méritos para tutelar las garantías invocadas dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

a. Derecho a la Igualdad

Consagrado en la Constitución Política de Colombia, en el que en su artículo 13 de manera literal indic:

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

b. Derecho de Petición.

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su

ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ahora, ha determinado la Honorable Corte Constitucional tres (3) elementos esenciales del derecho de petición, el primero corresponde a la oportunidad de la respuesta, esto es, dentro del término establecido legalmente, expresamente en Ley 1755 de 2015, y que corresponde a quince (15) días, normatividad que a su vez dispone que ante la imposibilidad de emitir respuesta dentro del plazo citado, está obligada la autoridad de comunicar tal situación al peticionario, indicando los motivos de la demora y señalando cuando será resuelta la misma.

Como segunda característica del derecho de petición, se tiene que la respuesta debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, es decir, que el pronunciamiento de la autoridad satisfaga cada uno de los pedimentos elevados por el solicitante, sin que ello implique acceder a lo reclamado, pues lo que se busca es que la respuesta guarde relación con lo pedido, se suministre si es del caso información adicional.

Y la tercera característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al interesado, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento efectuado respecto a la solicitud.

C. Derecho Al Debido Proceso.

En Colombia el derecho al debido proceso encuentra su génesis en lo dispuesto inicialmente por la Norma Superior que a su tenor literal expresa:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

e. Derecho al agua.

Ha sido definido Jurisprudencialmente por la Corte Constitucional quien ha indicado que *“Si bien en Colombia el acceso al agua potable no se encuentra expresamente consagrado en la Constitución de 1991 como un derecho fundamental, en la actualidad ha sido reconocido como tal por tratarse de un recurso público elemental para la vida y la salud, así como por su condición indispensable para la realización de otros derechos. La naturaleza fundamental del agua potable ha sido desarrollada a través de dos vías principales: (i) por la integración normativa de derechos humanos consagrados en tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia en virtud del bloque de constitucionalidad y (ii) por la jurisprudencia de la Corte*

Constitucional, en ése orden de ideas y como se observa el mismo se encuentra atado intrínsecamente a la condición humana, no obstante este igualmente guarda la connotación de servicio público y como tal debe ser examinado de forma específica para establecer o no su vulneración.

f. Derecho a la Vida Digna

La presente garantía fundamental ha tenido más un desarrollo jurisprudencial y doctrinario partiendo del concepto dado por el artículo 11 de la Constitución Política de Colombia que da cuenta que el derecho a la vida es inviolable y en gracia de discusión ha sido la Corte Constitucional quien mediante su abundante jurisprudencia ha puntualizado que ese derecho a la vida debe estar rodeado permeado por circunstancias que aseguren una existencia digna y bajo tal sentido la persona debe contar con aspectos y prerrogativas mínimas que aseguren esa dignidad.

g. Derecho A La Familia

Este, más que tratarse de un derecho fundamental, ha sido manejada por la H. Corte Constitucional como un concepto o institución; en ése sentido la Sentencia T-292 del 2.016, sobre la misma señaló que *“es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, “toda la comunidad se beneficia de sus virtudes así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma”.* Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991. El constituyente reguló la institución familiar

como derecho y núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 Superior. De acuerdo con esta disposición, la familia “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. En todo caso, el Estado y la sociedad deben garantizarle protección integral”.

h. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Del estudio del recuento factico que hiciera la parte Actora, encuentra este Despacho Constitucional en relación con la inmediatez, que la misma existe, teniendo en cuenta que las presuntas conductas constitutivas de vulneración a los derechos fundamentales por parte del extremo pasivo se encuentran enmarcados dentro de los seis (6) meses anteriores a la presentación de la misma, generando que la Accionante acuda a esta instancia constitucional en un tiempo razonable al considerar desconocidos sus garantías mínimas en dicha actuación.

i.- Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela, se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales; en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto y descendiendo al caso concreto observa inicialmente esta Sede Constitucional que la Acción de Tutela no está siendo utilizada como un mecanismo transitorio a efecto de que no se cause un perjuicio irremediable, tampoco se vislumbra que la accionante carezca de otros medios o recursos judiciales idóneos para hacer valer las garantías que considera se le están vulnerando, razones estas que de entrada permiten indicar a esta Togada que la acción constitucional impetrada resulta ser improcedente, llegando a dicha conclusión atendiendo a los siguientes argumentos.

En primer lugar aunque resulta para este Despacho Constitucional delicado que un arrendador ejecute conductas injustificadas tendientes a la suspensión de servicios públicos a sus inquilinos o arrendatarios como presuntamente sucede en el presente asunto, máxime con servicios como el agua, por lo vital que resulta este líquido; también es evidente que la esencia o naturaleza de la controversia se suscita de circunstancias o razones de índole contractual, verbi gratia, el incumplimiento en las obligaciones que como arrendatarios tiene la parte Actora relacionada con el pago de cánones de arrendamiento; así mismo aunque existe manifestación de parte del señor Personero Municipal de una visita ocular al inmueble, no se logra establecer que la ausencia del líquido necesario para la subsistencia humana dependa de maniobras o conductas del Accionado JAIRO GUILLERMO AYALA GARZÓN, tampoco existe medio de prueba que le permita al Juzgado poder establecer que el extremo pasivo ostenta la calidad de un particular que actúa en la vereda como prestador del servicio público en mención, como erróneamente lo expone en su contestación varias de las Entidades Vinculadas a este trámite constitucional, incluyendo la parte Accionante, generando que no pueda hablarse con propiedad de que exista un sujeto pasivo al que haya de enrostrarse la responsabilidad directa de que no exista agua y corolario con ello no poder hablar por ejemplo de que puede haber perjuicio

irremediable, pues no se tendría a quien ordenar cumplir con restablecer el servicio, cuando no hay prestador, no se evidencia que el Accionado sea el generador de ello y contrario a esto lo que si se prueba es que el agua es tomada de un nacedero, respecto del cual tampoco se trajo el nombre para que una Entidad como la CAR se pronunciara de ello y poder tener conocimiento cierto de que cuenta o no con suficiente cauce como para establecer que puede contarse habitualmente con el servicio.

De la misma forma se tiene que hablar de perjuicio irremediable conlleva efectivamente a que el derecho llegue a riesgo extremo, no obstante de los fundamentos fácticos de la Tutela, de sus pretensiones y del acta de conciliación extra proceso, celebrada en LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA se tiene que este es un aspecto que mucho antes de la Pandemia por Covid-19 viene padeciendo la parte Actora, que en virtud de esto, desde que se comenzó el contrato de arrendamiento sabían que el inmueble no contaba con servicio de Acueducto sino que el agua era captada de un nacedero y que en razón de estas dos (2) situaciones, considera el Juzgado que es una situación previsible para la parte, haber podido establecer o dilucidar que el problema con este servicio público podía ocurrir, razón por la que habla de perjuicio irremediable y utilización de la tutela como mecanismo transitorio no cabría.

Consonante con lo manifestado y como ya se dijo, esta Sede Constitucional no podría tomar al Accionado como un prestador de un servicio público y así lo resaltó este y la propia dueña del inmueble en su contestación, pues de él no depende que en la Vereda haya o no haya agua, tampoco poder indicar que de forma autónoma se encarga empíricamente de ofertar este servicio de casa en casa, pues de esto tampoco hay medio de prueba.

De otra parte y lo que también se observa en el asunto es que se pretende utilizar la Acción de Tutela, tratando de encuadrar unos hechos en las garantías fundamentales y constitucionales de unas personas que forman parte de un núcleo familiar y que si bien cada uno de ellos tendría connotación de especial protección constitucional se trata de aspectos, litigios, diferencias y conflictos que tratan con otros asuntos que no son constitucionales, como los que se dirán seguidamente.

En primer lugar se avizora incumplimientos derivados del contrato de arrendamiento, los cuales podría reclamar la parte Actora yendo a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, ante un Juez Natural y especializado en el área que le materializaría su derecho constitucional al debido proceso.

En segundo lugar y ante las presentas actuaciones deshonestas y contravencionales del arrendador JAIRO GUILLERMO AYALA GARZÓN nada impide para que nuevamente regrese ante LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA pero esta vez no a convocarlo a una audiencia de conciliación extra procesal sino al inicio o presentación de una querrela policiva que corresponda por estos actos y en donde la Autoridad de Policiva que cuenta con todos los medios conducentes para hacer respetar los derechos de los ciudadanos resultaría efectiva e inmediata con inspecciones oculares, envío de fuerza pública u otro tipo de Acciones que de entrada resultan más apropiadas que pretender que La Juez de Tutela de órdenes a un particular de forma general y abstracta, sin pleno conocimiento de una vulneración y más allá sin elementos de juicio suficientes para esto.

En cualquiera de los dos (2) casos anteriores, resultaría más idóneo y eficaz estos mecanismos con los que cuenta la parte Actora,

sin llegar a desvirtuar la naturaleza del Juez de Tutela que ha sido instituido para la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos y no para estar inmiscuido en las controversias de extremos contractuales, vecinos y demás que le compete a otras autoridades y jurisdicciones.

Corolario con lo expuesto, igualmente se destaca que la acción de tutela debe ser utilizada como ultima ratio y como el último eslabón, luego de haber recurrido a todos y cada uno de los mecanismos y medios que entrega la ley en el determinado proceso que se adelanta o que en el caso sub examine podrían y deberían adelantarse, pues no puede bajo ninguna circunstancia convertirse a la tutela en otra instancia, en una alternativa que reemplace los medios, instrumentos o recursos ordinarios y extraordinarios y para el caso que se analiza, se considera que la parte actora sin haber recurrido a los medios de defensa judicial existentes quiere llegar a la tutela como una manera de conseguir sus pretensiones, desconociendo que esta por su naturaleza debe impetrarse como forma para amparar garantías fundamentales siempre que no haya otros medios o existiendo los mismos, se demuestre que es necesario proteger como mecanismo transitorio para que no haya un perjuicio irremediable.

Sobre el particular la Sentencia T-051 del 2.016, magistrado Ponente DR. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señaló:

“De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”. (Negrilla y subrayado que se destaca).

Cabe señalar, que la Accionante al venir al presente trámite constitucional, trayendo medios de prueba que precisamente se derivan de ya haber acudido extra proceso ante la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDIMARCA, es plenamente conocedora que sí existen otros mecanismos y no propiamente el constitucional para controvertir las posibles actuaciones del arrendador.

En tal sentido, la subsidiariedad en materia de la Acción de Tutela ha sido definida por la Corte Constitucional, en la sentencia T-480 del año 2.011, Magistrado Ponente, DR. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA como:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”. (Negrilla y subrayado propio aplicable a este caso)

Como se observa, el criterio jurisprudencial expuesto, indica sin lugar a mayores interpretaciones, que existiendo otras vías o mecanismos idóneos que permitan hacer valer derechos que se alegan en un trámite constitucional, no es la acción de tutela el medio adecuado para controvertir asuntos de incumplimientos de contratos o problemas de convivencia entre vecinos o arrendador y arrendatario, máxime al considerar que en la emergencia sanitaria que atraviesa el país, por la desafortunada Pandemia a causa del virus Covid 19, debe permitirnos como profesionales y ciudadanos determinar las circunstancias fácticas de un litigio y la manera efectiva en que se conseguirán pretensiones

Ahora bien, en cuanto a las personas y Entidades que fueron vinculadas al presente trámite de Tutela, a efecto de garantizar sus derechos fundamentales en caso de una eventual orden en el presente fallo de tutela, esta Judicatura en virtud de que no existe responsabilidad de parte de estos y tampoco con la decisión que se adoptará interfiere o los afecta, ordenará su desvinculación inmediata por las razones que se dieron en la parte motiva de esta providencia.

Finalmente es menester igualmente hacer un llamado a la ciudadanía y a las Entidades encargadas de brindar una orientación o asesoría en cuanto a las problemáticas o controversias que surgen en la cotidianidad para que se tome en consideración que la Acción de Tutela debe ser examinada como la última opción, que previo a conceptuar la misma como salida debe precaverse de que no existan otras jurisdicciones, acciones, demandas, querellas o quejas por agotar, pues en ocasiones existen verdaderas Acciones Constitucionales, de ciudadanos que requieren ser priorizadas pero que ante la interposición de Acciones de Tutela que terminan improcedentes se ven relegadas a esperar su turno; así mismo nunca debe descuidarse en caso de proceder una Tutela qué derechos verdaderamente se están viendo desconocidos y

no buscar solamente encuadrar unos hechos a los derechos a como haya lugar, pues con esto se termina degradando nuestra Norma Superior.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por la ciudadana PAULA ANDREA AYALA FUENTES en contra del particular JAIRO GUILLERMO AYALA GARZÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

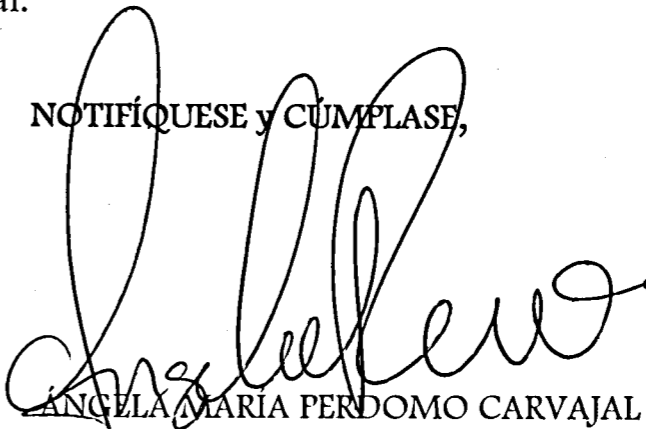
TERCERO: Notifíquese a las partes esta determinación por el medio más expedito y eficaz, atendiendo a la situación de Pandemia por Covid-19 que vive el país.

CUARTO: ORDENAR LA DESVINCULACIÓN INMEDIATA de LA SEÑORA AMANDA SELLA PIÑEROS, LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR-, EL MUNICIPIO DE

LA CALERA-CUNDINAMARCA y LA COMSARÍA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO atendiendo a su no responsabilidad en el presente caso.

QUINTO: EXHORTAR a la ciudadanía, así como a las Entidades encargadas de brindar asesoría a la misma, para que en adelante se analice adecuadamente, conforme a lo establecido en el artículo 86 Constitucional, Decreto 2591 de 1.991 y Jurisprudencia Constitucional, previo a dar paso a incoar Acciones de Tutela, toda vez que este es última ratio y de existir otras Jurisdicciones, procedimientos, demandas, denuncias, quejas o querellas deberán acudirse con prevalencia a ellas, so pena de ser declaradas improcedentes y en aras de evitar el desgaste de la Administración de Justicia, así como la atención a verdaderos asuntos que se hacen merecedores de esta Acción Constitucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

